

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERONICA ELIZABETH GARCIA ONTIVEROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESIN-JDP-11/2017.**

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular en relación con el expediente citado al rubro, ello, por las siguientes consideraciones:

En la sentencia del expediente en mención, a opinión de la mayoría del pleno, se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 42 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa,<sup>1</sup> consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos que establece la ley en cita. Lo anterior, porque a opinión de mis pares, el juicio ciudadano se interpuso ante este Tribunal Electoral el día seis de julio del dos mil diecisiete- quinto día hábil-, sin tomar como válido la intención del actor de presentar el juicio ciudadano el día anterior- cuarto día hábil- ante este órgano jurisdiccional.

En tal tesitura, disiento de la decisión tomada por la mayoría del pleno, bajo los razonamientos que se mencionan a continuación.

En primer lugar es importante resaltar que todo ciudadano tiene como derecho fundamental el de impugnar cualquier acto o sentencia, y la autoridades electorales tenemos la obligación de garantizar y hacer efectivo tal derecho, lo anterior, con fundamento en los artículos 1 , párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que todas las autoridades tienen la obligación de interpretar las normas jurídicas que contengan derechos humanos

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios Local

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; en este caso, **una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia.**

Aunado a ello, es dable señalar que, tratándose de los plazos para la presentación de los medios de impugnación, el juzgador debe atender al **principio pro actione**<sup>2</sup>, el cual implica que la interpretación de los requisitos procesales atinentes a la admisibilidad de los medios de impugnación, sea de forma tal que se favorezca la procedibilidad del juicio o recurso entablado. También, conlleva que mediante una interpretación extensiva se asegure a quien promueva la posibilidad de que los tribunales analicen su demanda y decidan el fondo de la controversia. Esto implica que el juzgador debe dar oportunidad al justiciable de reparar los defectos formales en que se haya incurrido, siempre y cuando éstos no tengan origen en la negligencia de la persona y no se altere el principio de igualdad de las partes. Ello no significa que deban dejarse de observar las reglas de procedimiento o presupuestos procesales, sino que el objetivo **es no obstaculizar el acceso a la justicia por meros formalismos.**<sup>3</sup>



Por otro lado, de una interpretación sistemática de los artículos 34, 35 y 36<sup>4</sup> de la Ley de Medios Local se advierte que:

---

<sup>2</sup> Tesis XII/2012

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE.-**

<sup>3</sup> El resalte es propio.

<sup>4</sup> **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 35.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. **Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

**Artículo 36.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley

- Los medios de impugnación se deben presentar dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación o conocimiento del acto impugnado.
- Los plazos señalados por días considerarán de veinticuatro horas.
- Cuando el juicio o recurso no tenga relación con el proceso electoral, se tomarán únicamente los días hábiles, exceptuando los sábados, domingos y días inhábiles.

Como se puede apreciar de lo antes señalado, cuando no exista proceso electoral, se pueden presentar los medios de impugnación dentro del plazo de cuatro días, tomando en cuenta que dichos plazos deberán computarse de las 00:00 a las 23:59 horas, y que únicamente se deben considerar los días hábiles, exceptuando sábados, domingos y los días inhábiles.

Ahora bien, en el caso en análisis, existieron diversas circunstancias para concluir que el juicio ciudadano es oportuno, como lo son:

- El domicilio de la autoridad responsable- comisión de justicia- se encuentra en la Ciudad de México.
- El actor manifiesta que el día cinco de julio del año en curso fue a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa<sup>5</sup> y le negaron la recepción del medio de impugnación.
- El día cinco de julio del presente año- cuarto día hábil- a las 16:30 horas se apersonó ante este tribunal electoral, el ciudadano Héctor Modesto Félix Carrillo- autorizado legal del actor- a fin de presentar el juicio aludido, sin embargo, **el personal de este órgano jurisdiccional se negó a recibir el medio de impugnación**, manifestando que al no encontrarse en proceso electoral el horario del Tribunal era de las 8:00 a 15:00 horas.

<sup>5</sup> En adelante "Comité Estatal".

- El día seis de julio del mismo año compareció de nueva cuenta ante este tribunal electoral el ciudadano señalado para presentar la demanda.

De lo antes expuesto se puede advertir que en el caso concreto existieron circunstancias extraordinarias, imputables a la autoridad resolutora- Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa- y autoridad partidaria distinta a la responsable- Comité Estatal- que generaron que la demanda se presentara de manera extemporánea, esto es, hubo una negativa tanto del Comité Estatal como del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de recibir el escrito de demanda al enjuiciante en el cuarto día hábil- cinco de julio de dos mil diecisiete-; así como el referente a que el domicilio de la autoridad responsable se encuentra en la ciudad de México, lo cual, bajo las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y la sana crítica conllevan a concluir que es más difícil y costoso para el actor, trasladarse a la capital del país, cuando radica en el Estado de Sinaloa.

Así, de la fe de hechos levantada por el Notario público número 160 de esta entidad, Lic. Manuel Guillermo García Rendón, contenida en la escritura pública número 20,096 (veinte mil noventa y seis), Volumen LXVIII (sexagésimo octavo) de fecha 05 de julio de 2017<sup>6</sup>, adminiculada con el reconocimiento de este órgano jurisdiccional, lo cual hace prueba plena, se tiene acreditado que el día cinco de julio del presente año a las 16:30 horas, se apersonó ante este Tribunal Electoral el ciudadano Héctor Modesto Félix Carrillo a fin de presentar el juicio ciudadano, pero, la auxiliar jurídico Rosario de los Ángeles Álvarez Madrigal que se encontraba en el interior no le quiso recibir el medio de impugnación que nos atañe, señalándoles que *"No puede recibir el documento antes mencionado, ya que no estamos en*

<sup>6</sup> De las fojas 21 a la 31 del expediente.

*procesos electorales y el horario de dicho tribunal comprende de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, por lo que a esta hora no puedo recibir.”*

En tal contexto factico, si el actor acudió ante este Tribunal Electoral- órgano resolutor- para presentar el medio de impugnación el último día del plazo legal, y por circunstancias relativas al horario laboral de este órgano jurisdiccional, le fue imposible la interposición de la demanda, **debe tenerse por presentado en tiempo**<sup>7</sup>, toda vez que no se le puede atribuir responsabilidad al actor de los motivos por los cuales se le negó de manera categórica su derecho humano de acceso a la justicia, que como se detalló en párrafos precedentes, la autoridad electoral esta compelida a garantizarlo y hacerlo efectivo, lo cual no ocurrió en este caso.

Máxime que en el caso concreto, está comprobado en el expediente que había personal jurisdiccional dentro de las instalaciones del Tribunal Electoral, el cual tenía la posibilidad de recibir la demanda de mérito, y así cumplir con el mandato constitucional de tutela judicial efectiva, no obstante, existió una negativa para recepcionar el juicio ciudadano.

Por otra parte, no es óbice que el juicio ciudadano se haya presentado ante este tribunal electoral, pues este órgano jurisdiccional es el competente para conocer y

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 25/2014

**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.**

resolver el medio de impugnación, lo cual, interrumpe el plazo de cuatro días que establece la ley de medios local.<sup>8</sup>

En tal tesitura, con base a todas las circunstancias extraordinarias antes detalladas; así como de una interpretación extensiva y maximizadora del derecho humano de acceso a la justicia, **debe estimarse que la demanda es oportuna**, pues hubo intención del actor de presentarlo en el cuarto día hábil, sin que deba acarrearle perjuicio al promovente los impedimentos de acceso a la justicia por parte del Comité Estatal y de este órgano jurisdiccional.

No pasa inadvertido para la suscrita, la impertinente interpretación a contrario sensu del artículo 35 de la ley de medios local, llevada a cabo en la sentencia. Ello, debido a cómo se explicó líneas atrás, el artículo en mención se refiere a los términos durante los procesos electorales y a su vez el artículo 36 de la misma ley establece los términos cuando no haya procesos electorales.

En efecto, la impertinencia radica en que no se puede realizar una interpretación gramatical, utilizando el argumento a contrario sensu, cuando existe una disposición normativa- artículo 36- que señala expresamente los términos cuando no se desarrolle un proceso electoral; en otras palabras, es innecesario la interpretación efectuada en la sentencia aprobada, ya que existe un artículo que regula expresamente lo concluido por dicha exégesis, esto es, cuando no haya proceso electoral los cómputos de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, exceptuando sábados, domingos y días inhábiles.

---

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 43/2013**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. -**

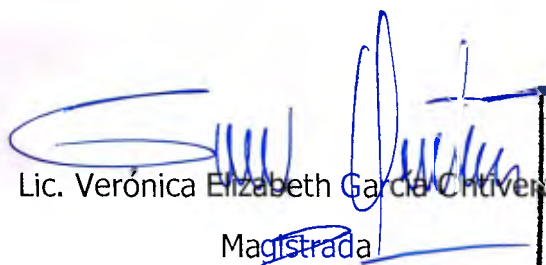
Además, la conclusión arribada por dicha interpretación contraviene lo que establece el artículo 35 de la ley de medios local que establece que los plazos señalados por días se consideraran de veinticuatro horas. Asimismo, dicha inferencia va en contra de las reglas de la lógica, relativa a que los días contienen veinticuatro horas, y no solamente siete horas- 8:00 a las 15:00 horas-, como determinó la mayoría del pleno.

Por último, no pasa por alto para quien suscribe el presente voto que, este Tribunal Electoral recibió la demanda del expediente TESIN-JDP-04/2017 el día cinco de abril del presente año a las 15:44 horas, o sea, en periodo de no proceso electoral y ya finalizado el horario laboral de este órgano jurisdiccional; lo que demuestra una clara contradicción con la determinación adoptada en esta sentencia.

De todo lo anteriormente expuesto, la suscrita me aparto de las consideraciones y resolutivo, asumidos por la mayoría del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

ATENTAMENTE

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, A 10 DE AGOSTO DEL 2017.

  
Lic. Verónica Elizabeth García Chivero  
Magistrada

